



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 368 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C)**.¹, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 0012483-2018 presentado el 05.02.2018 y su ampliatorio con Registro N° 12483-2018-1 el día 31.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que acumuló los Procedimientos Administrativos Sancionadores de los expedientes N° 0195-2017 y 0178-2017-PRODUCE/DSF-PA en el expediente N° 0191-2017-PRODUCE/DSF-PA y la sancionó la sancionó con una multa de 30 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de su planta de consumo humano indirecto ubicada en la localidad de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; infracciones tipificadas en los incisos 93² y 101³, respectivamente, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) Los expedientes N° 0191, 0195 y 0178-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con la Resolución Directoral N° 355-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005 se autorizó hasta el 01.07.2010, el cambio del titular de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP, a Pesquera Harinas Especiales S.A.C., a favor de PESQUERA LIBERTAD S.A.C. para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 50 t/h de procesamiento de materia prima, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada. Asimismo, se dispuso que vencido el referido plazo, la

¹ Debidamente representada por su Gerente General, señor Roddy Oscar Chue Vela, identificado con DNI N° 09311243, según poderes que obran inscritos en la Partida N° 11639661

² Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante el REFSPA.

³ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA.

titularidad de la licencia de operación revertirá a favor de la propietaria original **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**

- 1.2 Mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, la cual corre inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Predios de Lima.
- 1.3 Con Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001 N° 000028, 000029 y 000033 de fechas 01.04.2015, 02.04.2015 y 11.04.2015 respectivamente, se procedió a decomisar las cantidades de 173.340 t., 78.620 y 315.665 t. respectivamente, del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que fue entregado al EIP de la recurrente, conforme se desprende de las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001 N° 000020, 000021 y 000051 de fechas 01.04.2015, 02.04.2015 y 11.04.2015 respectivamente.
- 1.4 Con Memorando N° 7136-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2017, la Dirección de Sanciones comunicó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la relación de las Resoluciones Directorales en las cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, dado que los establecimientos industriales pesqueros no habrían cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a cada decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	EXP DE ORIGEN	N° DE R.D.	N° ACTA DE RETENCIÓN DE PAGO DEL DECOMISO	TOTAL DE RECURSO DECOMISADO Y ENTREGADO (TONELADAS)
252	3585-2015	0502-2017	402-001-000051	315.665
257	3563-2015	0507-2017	402-001-000021	78.620
259	3581-2015	0509-2017	402-001-000020	173.340

- 1.5 Mediante Notificación de Cargos N° 6861, 6865 y 6922 -2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidas los días 31.10.2017, 31.10.2017 y 06.11.2017, se iniciaron los procedimientos administrativos sancionadores contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Con Informe Final de Instrucción N° 2583-2017-PRODUCE/DSF-PA-peralta⁴ de fecha 16.11.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que la recurrente habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

⁴ Notificada con fecha 22.11.2017 mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13516-2017-PRODUCE/DS-PA según consta a fojas 60 del expediente.

- 1.7 Con Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 30.11.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 30 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en Av. San Martín N° 680, Distrito de Caleta de Carquín, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00012483-2018, presentado el 05.02.2018 y su ampliatorio presentado con Registro N° 00012483-2018-1 presentado el 31.05.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU AMPLIATORIO

- 2.1 La recurrente invoca el artículo 896° del Código Civil que señala que *la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad* y en el presente caso si bien tiene la propiedad no tiene la posesión del mismo, agregando que la administración no ha podido probar que tenía la posesión del inmueble.
- 2.2 Dado que la licencia está a nombre de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., es ésta quien tiene la posesión. La Administración solo acredita que la recurrente es la propietaria del inmueble.
- 2.3 El referido código 40 del artículo 134° del RLGP contempla dos conductas: i) *Recibir recursos o productos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente o estando suspendida* (ii) *Realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si ésta se encuentra suspendida*, siendo que ninguna de las dos conductas contempla la infracción imputada de realizar actividades de procesamiento sin ser titular de la licencia, por lo que considera se debe archivar el expediente sancionador por falta de tipificación, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en la única disposición complementaria y transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 2.4 Finalmente, respecto a la infracción de no realizar el depósito bancario, señala que la embarcación DOÑA LICHA II a la fecha de la supuesto infracción contaba con una medida cautelar que le permitía realizar actividad extractiva, por lo que no corresponde sancionar a la recurrente sino archivar el expediente administrativo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15438-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 15.01.2018 (fojas 74 del expediente).

- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 15.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15438-2017-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el REFSPA.

4.1.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- 5.1.6 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁷, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción la siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
------------------	-------	--------

- 5.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 101, determinó como sanción lo siguiente:

Código 101	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.
-------------------	--

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

⁷ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

- 5.1.12 Al respecto, en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, se incluye dentro de los supuestos que permiten la conservación del acto administrativo, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) La recurrente invoca el artículo 896 del Código Civil, el mismo que define la Posesión de un bien; regulación que forma parte de los Derechos Reales y los cuales no son materia de discusión; toda vez, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador busca verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RGLP, es decir, realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, y si la sanción fue determinada conforme a la normativa correspondiente.
 - b) El artículo 43° de la LGP, dispone que se requiere de licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesquero, en concordancia con el artículo 49° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de licencia para la operación de cada planta.
 - c) Asimismo, el artículo 44°⁸ de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
 - d) Del párrafo precedente se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado.**
 - e) De la Escritura Pública de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública aclaratoria, de fecha 24.11.2014, inscrita en la Partida Registral N° 40004105 de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, adquirió el dominio del

⁸ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 junio 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, por tanto, al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento, la recurrente tenía el derecho de propiedad, y la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. ostentaba el derecho administrativo.

- f) De lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que la recurrente al ser el titular dominial de la planta, detentaba la posesión de la misma, toda vez que no obra documento alguno que acredite la cesión de la posesión, por parte del recurrente a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C, de tal forma que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- g) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente, a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la planta ubicada en Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, siendo que realizó actividad pesquera sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señalaba que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- b) Asimismo, el artículo 47° del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- c) Asimismo, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- d) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- e) El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendido”*. Asimismo, el código 40 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa, y Decomiso del total del recurso hidrobiológico**.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

f) Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: "(...) 3.2 Las conductas "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca" y "Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente", se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)"

g) Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPAPPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: "Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica."

h) Si bien de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de **realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo**, conlleva en sí misma, la acción de **recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente. (resaltado nuestro)**

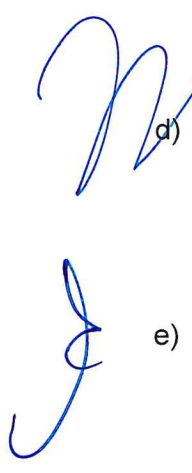
i) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV de la LPAG, contempla el principio de legalidad, según el cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- b) El artículo 12° del TUO del RISPAC estableció que: "En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso

hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.

En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito. (...).

- 
- c) El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”*.
- d) En el presente caso, según las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001: N° 000028, 000029 y 000033, se decomisó recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera “DOÑA LICHA II” con matrícula CO-23242-PM, el cual fue entregado a la recurrente, mediante las Actas de Retención 402-001: N° 00020, 00021 y 000051, conforme se detalla en la Resolución Directoral impugnada.
- e) Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 502-2017-PRODUCE/DGS de fecha 24.01.2017, artículo 2° de la Resolución Directoral N° 507-2017-PRODUCE/DGS de fecha 24.01.2017, artículo 2° de la Resolución Directoral N° 509-2017-PRODUCE/DGS de fecha 24.01.2017 se resolvió tener por cumplido el decomiso de 315.665 t., 78.620 t. y 173.340 t. respectivamente, del recurso hidrobiológico anchoveta, efectuado a la embarcación pesquera “DOÑA LICHA II” con matrícula CO-23242-PM, los días 11.04.2015, 02.04.2015 y 05.04.2015; asimismo el artículo 3° de las citadas resoluciones, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**; por las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; al realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, asimismo, al no haber realizado el depósito del recurso hidrobiológico decomisado.
- f) De lo expuesto, se verifica que la recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo 12° del TUO del RISPAC, habiéndose con ello constatado el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

- g) Asimismo, respecto a lo señalado por la recurrente en cuanto a la medida cautelar que le permitía realizar actividad pesquera, se debe considerar que mediante Memorando N° 3339-2018-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018, con la información complementaria contenida en los Memorandos N°s. 3356 y 3418-2018-PRODUCE/PP de fechas 07.09.2018 y 13.09.2018, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción concluyó respecto a la medida cautelar otorgada a favor de la recurrente para extraer el recurso anchoveta con la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" lo siguiente:

"8.- La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 6, del 7 de mayo de 2018, emitió sentencia de vista y resolvió **REVOCAR la resolución contenida en la Resolución N° 05 del 11 de noviembre de 2016**, que declara fundada la demanda de Proceso de Amparo; y, **REFORMÁNDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda** al haber operado la sustracción de la materia justiciable, y los devolvieron (...). (Resaltado nuestro).

"14.- (...) podemos señalar que la medida cautelar concedida a favor de la empresa Pesquera LSA ENTERPRISES DEL PERÚ S.A.C., habría estado en vigencia el siguiente periodo de tiempo:

- La medida cautelar se otorgó el 3 de octubre de 2011 y fue dejada sin efecto el 11 de junio de 2014; por tanto, este es el periodo de tiempo de su vigencia, y, en todo caso respecto a su efectividad deberá solicitarse información a las entidades respectivas.
- Si bien se emitió la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue apelada y su concesorio fue con efecto suspensivo mediante Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015, lo que equivale a decir que la Resolución N° 10 no surtió efectos.
- La Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015 fue revocada a través de la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016; y, al reformarla se declaró improcedente la solicitud de aclaración solicitada por la empresa demandante.
- Luego la demanda de amparo contra la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016, no prosperó, pues en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró improcedente la demanda y lo mismo ocurrió con la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primera instancia; y si bien, las resoluciones de primera instancia suspendieron temporalmente la vigencia de la Resolución de vista N° 19, ello no alcanzó a la Resolución 12° del 12 de mayo de 2015.
- Finalmente, si bien se emitió la Resolución N° 38 del 4 de octubre de 2017 que declaró nula la Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015 que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue declarada nula por Resolución de vista s/n del 7 de enero de 2018. (...)"¹⁰. (Resaltado nuestro).

"(...)

Con lo resuelto por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Resolución de Vista N° 7, del 17 de enero de 2018, en el cuaderno de apelación (...) el Tercer Juzgado Civil del Callao ha emitido en el cuaderno cautelar (...) la Resolución N° 44, del 12 de febrero de 2018, a través de la cual ha resuelto:

¹⁰ Memorando N° 3418-2018-PRODUCE/PP de fecha 13.09.2018.

“CUMPLASE LO EJECUTORIADO y conforme lo ordenado por la Sala Superior, POR CONCLUIDO EL PRESENTE INCIDENTE CAUTELAR, disponiéndose la remisión del presente incidente cautelar al ARCHIVO DEFINITIVO (...)

Con dichas resoluciones queda cerrado y finalizado el proceso cautelar (...).”

- h) De lo anterior, y de los medios probatorios consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, se advierte que la comisión de la conducta constitutiva de infracción que dio mérito al decomiso de 315.665 t., 78.620 t. y 173.340 t. del recurso anchoveta que fueron entregados a la recurrente y por el cual nació la obligación de la recurrente de pagar el valor comercial del mismo, tuvo lugar los días 11.04.2015, 02.04.2015 y 05.04.2015, es decir, con posterioridad al término de la vigencia de la referida medida cautelar, en virtud a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.
- i) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que la recurrente tiene la obligación de efectuar el depósito bancario del valor comercial de recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga en su establecimiento industrial pesquero, en virtud de lo señalado en el artículo 12° del TUO del RISPAC, para no incurrir en infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Con Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 30 UIT, por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en Av. San Martín N° 680, Distrito de Caleta de Carquín, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

- 6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente **cuenta con antecedentes** de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectaron la comisión de las infracciones materia de sanción **(del 01.04.2014 al 11.04.2015)**¹², como la Resolución Directoral N° 284-2015-PRODUCE/DGS notificada el 10.02.2015¹³, por lo que conforme al inciso 3 del artículo 43° de la norma antes señalada, **no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.**

- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al **inciso 93** del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- 6.11.1 El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida"*. Asimismo, el código 40 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.**

- 6.11.2 En aplicación del REFSPA, las sanciones de multa que corresponden pagar a la recurrente, serian, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹² Periodo que comprende las fechas de infracción de ambos expedientes.

¹³ Según consta del Reporte CONSAV obrante a fojas 99 del expediente.

• **Exp. 0191-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 43.335)}{0.75} \times (1 + 0.80) = 41.5287 \text{ UIT}$$

Adicionalmente a la multa de **41.5287 UIT**, se debe tener en cuenta que el REFSAPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso; sin embargo, al ser la multa hallada mas gravosa para el administrado, no corresponde realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, por cuanto se agravaría aun mas la situación de administrado.

• **Exp. 0195-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 19.655)}{0.75} \times (1 + 0.80) = 18.8357 \text{ UIT}$$

Adicionalmente a la multa de **18.8357 UIT**, se debe tener en cuenta que el REFSAPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso; sin embargo, al ser la multa hallada mas gravosa para el administrado, no corresponde realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, por cuanto se agravaría aun mas la situación de administrado.

• **Exp. 0178-2017-PRODUCE/ DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 78.91625)}{0.75} \times (1 + 0.80) = 75.6270 \text{ UIT}$$

Adicionalmente a la multa de **75.6270 UIT**, se debe tener en cuenta que el REFSAPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo, al ser la multa hallada más gravosa para el administrado, no corresponde realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, por cuanto se agravaría aún más la situación de administrado.

6.11.3 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de Retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **30 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.

6.12 Por otro lado, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al **inciso 101** del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

6.12.1 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia."

6.12.2 El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.

6.12.3 En aplicación del REFSPA, las sanciones de multa que corresponden pagar a la recurrente, serian, conforme al siguiente detalle:

• **Exp. 0191-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 43.335)}{0.75} \times (1 + 0.80) = 41.5287 \text{ UIT}$$

• **Exp. 0195-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 19.655)}{0.75} \times (1 + 0.80) = 18.8357 \text{ UIT}$$

• **Exp. 0178-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 78.91625)}{0.75} \times (1 + 0.80) = 75.6270 \text{ UIT}$$

6.12.4 Siendo así, la multa por los 3 expedientes, ascendería a un total de **135.9914** UITs; sin embargo se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA.

6.12.5 Por otro lado, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA. En este punto se debe tener en cuenta que la sanción de suspensión prevista en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC al presentar un concepto jurídico indeterminado¹⁴, el mismo debe ser entendido a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP que señala: **"La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa**

¹⁴ Respecto a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho Administrativo Sancionador, MORON URBINA siguiendo al Tribunal Constitucional Español, nos indica lo siguiente: "Por el contrario, no sería contrario al principio; por sí misma la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la definición de la conducta sancionable, siempre y cuando la concreción de tales conceptos sea razonablemente factible en virtud de estar referidos a criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada (Sentencia tribunal Constitucional español 151/2009, del 29 de setiembre de 1997.) La unidad de solución que subyace en el concepto jurídico indeterminado, hace que su utilización en las normas sancionadoras sea, en principio, admisible, pues al existir una sola solución, la aplicación de la norma no comporta margen de discrecionalidad para el funcionario en la definición de la conducta sancionable". MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, Tomo II, Pág. 415, Lima 2017. Sentencia tribunal Constitucional español 151/2009, del 29 de setiembre de 1997.)

(90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar”.

6.12.6 Sobre el asunto de la ponderación del número de días de suspensión que deben tomarse en cuenta para una valorización, teniendo en cuenta el rango temporal que nos ofrece el citado artículo del RLGP, desde una suspensión de tres (03) días hasta una suspensión de noventa (90) días, debe asumirse lo más favorable para el administrado tal como lo ha sustentado el Tribunal Constitucional: “(...) La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación”¹⁵. En consecuencia, el número de días que debe utilizarse para el análisis de la favorabilidad bajo el régimen del TUO del RISPAC deber ser el menor del rango temporal otorgado por el numeral 1 del artículo 139° del RLGP para el cumplimiento de una sanción, es decir, tres (03) días de suspensión.



6.12.7 La elección de tres (03) días de suspensión, como base para la valorización del menoscabo que tendría los derechos e intereses del administrado para la elección del régimen del TUO del RISPAC se sustenta a su vez en el principio de buena fe procedimental recogido en el numeral 1.8 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe” (subrayado nuestro). Es por ello que una vez finalizado un procedimiento administrativo sancionador, en donde luego de la evaluación de favorabilidad se entienda que corresponde aplicar la sanción de suspensión del código 101 del TUO del RISPAC, la Administración debe partir que el administrado guiado por la buena fe una vez notificado del acto administrativo sancionador dará cumplimiento con el pago de la obligación prevista en el artículo 12° del TUO del RISPAC, por lo únicamente se le aplicaría una suspensión de tres días de su EIP; lo contrario, sería presumir la mala fe del administrado que ante la referida notificación no daría cumplimiento del pago del valor de la cantidad entregada decomisada y que dicha acción solo lo realizaría luego de transcurrido más de tres (03) días.

6.12.8 Conforme a lo señalado previamente, a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.

6.12.9 En tal sentido, según el cálculo¹⁶ realizado en la “Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)”¹⁷, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 14.3435 UIT, el cual multiplicado por tres (03) días efectivos de pesca ascendería a **43.0304 UIT**.

6.12.10 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que no

¹⁵ Párrafo 52 del STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC

¹⁶ Según consta a fojas 92 del expediente.

¹⁷ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción impuesta consistente en la suspensión de la licencia de operación.

6.12.11 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la recurrente habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, los cuales a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción¹⁸, ascenderían a:

✓ **Por el Exp. 0191-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

- S/. 198,767.11 monto que comprende la suma de S/. 180,508.66 por el decomiso de 173.340 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y S/. 18,258.45 por los intereses generados.

✓ **Por el Exp. 0195-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

- S/. 90,146.98 monto que comprende la suma de S/. 81,871.42 por el decomiso de 78.620 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y S/. 8,275.56 por los intereses generados; y

✓ **Por el Exp. 0178-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

- S/. 361,739.56 monto que comprende la suma de S/. 328,719.67 por el decomiso de 315.665 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y S/. 21,883.77 por los intereses generados.

6.13 En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la empresa recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

¹⁸ Calculadora Virtual de Decomisos, a fojas 93,95 y 97.

Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 13-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

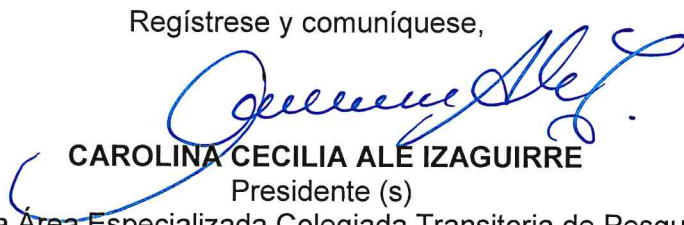
Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 7050-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; en consecuencia, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta a dicha empresa; asimismo, respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, **CONFIRMAR** la sanción de suspensión¹⁹ de la licencia de operación de su planta hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- La Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C)** cumpla con pagar el valor comercial de las 173.340 t., 78.620 t. y 315.665 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fuera entregado mediante las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001: N° 000020, 402-001: N° 000021 y 402-001: N° 000051, respectivamente, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el numeral 6.12.11 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° del RLGP y lo señalado en los numerales 6.12.5 al 6.12.10 de la presente Resolución, la sanción de suspensión que le corresponde cumplir a la administrada es de tres (03) días.